

EXPEDIENTE: RR.SDP.056/2015	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 11/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SDP.056/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.056/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de julio de dos mil quince, a través del sistema “*INFOMEX*”, mediante la **solicitud de acceso a datos personales** con folio _____, la particular requirió **en copia certificada**:

*“Solicito dos copias certificadas del EXPEDIENTE: _____
Este Expediente esta poder del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal en sus archivos.” (sic)*

II. El seis de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público generó el formato denominado “*Acuse de aviso de entrega*”.

III. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- Negativa del Ente Público a proporcionarme las dos copias certificadas del expediente _____

IV. El veintisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular a efecto de que señalara con qué



fecha se apersonó en las oficinas del Ente Público a recoger la información solicitada y, en su caso, exhibiera copia simple de la misma, apercibida de que en caso de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. Mediante un escrito del dos de septiembre de dos mil quince, la particular desahogó la prevención que le fue realizada, en los siguientes términos:

- El veinte de agosto de dos mil quince, se presentó personalmente a recoger la información solicitada y se le entregó el oficio SS/OM/DET/OIP/3419/2015 del tres de agosto de dos mil quince, el cual anexó.

Asimismo, la particular anexó copia simple del oficio SS/OM/DET/OIP/3419/2015 del tres de agosto de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36 Y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 46 fracción I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud en que se requirió:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a datos personales]

*Al respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO **0109000194615** y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se realizó la gestión interna con la Unidad Administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.*

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, emitió su respuesta a través del Sistema INFOMEX, bajo los siguientes términos:*

Respuesta:



Sobre el particular, me permito informar a Usted, que en términos del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, determina la competencia del Consejo de Honor y Justicia:

‘Artículo 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal estímulos y recompensas y

IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución’ (sic).

Respecto de las atribuciones de esta Dirección General, se desprenden del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en su numeral 36, que a la letra dice:

‘Artículo 36.Son atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia:

I. Vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

II. Registrar las actas, quejas y denuncias iniciadas y remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, en contra de los policías e integrar el expediente respectivo;

III. Informar y, en su caso, devolver a las autoridades que remiten las actas administrativas sobre las deficiencias que presenten éstas, a fin de que sean subsanadas;

IV. Elaborar y firmar los Acuerdos de Radicación en los que se describe la conducta que se atribuye al probable infractor, así como el fundamento legal que lo contempla;



V. Vigilar que se realice la debida notificación de inicio de procedimiento y sobre la resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia;

VI. Vigilar que se elabore el Auto de Admisión de pruebas ofrecidas por el probable infractor y realizar las audiencias necesarias al desahogo de las mismas;

VII. Elaborar los proyectos de Acuerdo de Suspensión de policías y someterlos a la aprobación del pleno del Consejo de Honor y Justicia, así como los de procedencia o improcedencia de las sanciones a los policías probables infractores;

VIII. Formular los proyectos de Resolución y programar su presentación ante el Consejo de Honor y Justicia, para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;

IX. Vigilar el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por autoridades administrativas o judiciales, derivadas de los recursos o juicios hechos valer por los policías sujetos a procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia;

X. Recabar las constancias que acrediten el cumplimiento de las ejecutorias de resolución emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

XI. Colaborar en la determinación de los lineamientos y directrices para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas a los policías;

XII. Mantener actualizados los registros de control de los procedimientos seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia;

XIII. Informar a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes sobre las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia; y

XIV. Las demás que le atribuya la normativa vigente.' (sic).

Derivado de los fundamentos jurídicos que anteceden, mismos que regulan la competencia y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia, y en torno a su planteamiento de referencia, es preciso destacar que se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, libros de gobierno, registros y archivos de esta Dirección General; advirtiéndose que se cuenta con registro del expediente administrativo, radicado bajo la nomenclatura _____ instaurado en contra de la C. _____; mismo que a la fecha se encuentra en procesos.

Asimismo, no omito manifestar que dicho procedimiento administrativo es substanciado conforme a los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en correlación con el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales establecen los parámetros de legalidad bajo los



cuales, todo procedimiento de esta naturaleza deberá seguirse; observando que de manera permanente los derechos humanos y fundamentales sean respetados en un marco de justicia y legalidad.

*En virtud de lo anterior y por lo que respecta a su requerimiento que a la letra señala: **‘Solicito dos copias certificadas del EXPEDIENTE: _____.’ (sic);** en este sentido y derivado del análisis realizado a dichas actuaciones, resulta jurídica y materialmente imposible para esta Unidad Administrativa, atender el requerimiento de los solicitantes; advirtiéndose dos cosas:*

En primer lugar que dichos documentos contienen datos personales de terceros, es decir, datos de carácter personal que no corresponden a la solicitante C. _____, así las cosas y acorde a lo establecido por los artículos 1°, 2° párrafo cuarto ‘Datos Personales’ y séptimo ‘interesado’, 26, 27 y 32 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en concomitancia con los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en sus numerales 5, 44 y 45, en los cuales se establece la tutela que se debe observar con relación a la protección de datos personales.

*En segundo lugar y en correlación a la solicitud que nos ocupa, se advierte que la C. _____, requiere: **‘Solicito dos copias certificadas del EXPEDIENTE: _____.’ (sic);** en este sentido resulta de explorado derecho referir que una copia certificada es una reproducción fiel y exacta de un documento, en consecuencia y toda vez que la solicitud estriba precisamente en la certificación de un documento que contiene datos personales de terceros, resulta pues evidente que por disposición expresa de la Ley, esos datos no se pueden entregar, así las cosas, sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:*

‘25. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE CERTIFICAR VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS.

El artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de mayo de 2003) prevé las causas por las cuales la información ...” (sic)

VI. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular desahogando la prevención que se le formuló y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema



electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SSP/OM/DET/OIP/4701/2015 del dieciocho de septiembre de dos mil quince, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Realizó la gestión oportuna ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas era competente para dar contestación a la solicitud de acceso de datos personales, haciendo del conocimiento de la particular en tiempo y forma la respuesta con el oficio SSP/OM/DET/OIP/3419/2015, brindándole una respuesta clara, precisa y oportuna.
- Se advertía que la particular requirió *dos copias del EXPEDIENTE: _____*., resultando procedente referir que una copia certificada era una reproducción fiel y exacta de un documento, en consecuencia, y toda vez que la solicitud estribaba precisamente en la certificación de un documento que contenía datos personales de terceros, resultaba evidente que esos datos no se pueden entregar.
- Era de resaltar el compromiso de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de proteger los datos personales que se encontraban bajo su resguardo y/o custodia, resaltando que los mismos eran obtenidos conforme a la competencia y atribuciones de dicha Dirección General, respetando en todo momento los derechos humanos fundamentales.
- Era evidente que en ningún momento negó la información, sino por el contrario atendió la solicitud de acceso a datos personales de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/3419/2015, toda vez que la información solicitada no podía ser



otorgada debido a que una copia certificada era una reproducción fiel y exacta de un documento, en consecuencia, y toda vez que la solicitud estribaba precisamente en la certificación de un documento que contenía datos personales de terceros, resultaba evidente que esos datos no podían ser entregados, toda vez que podían ser utilizados para vulnerar la integridad física, moral y jurídica de los terceros involucrados; ya que los datos recolectados en el expediente _____ consistían en datos identificativos, datos laborales, datos académicos, datos biométricos, entre otros, que impedían la emisión de copias certificadas; lo anterior, con la finalidad de proteger y salvaguardar los datos personales de terceros, por lo que tenía la obligación de garantizar la protección de los datos personales que no correspondieran a la solicitante a efecto de evitar su alteración, modificación, comercialización y acceso no autorizado.

VIII. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público.

IX. Mediante un escrito del cinco de octubre de dos mil quince, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, en los siguientes términos:

- Era falso que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública protegiera los datos personales de todos y cada uno de los involucrados en el expediente _____ y que no pudieran certificar las dos copias certificadas del expediente.



X. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al Ente Público con las documentales exhibidas por la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Ente Público remitió el oficio SSP/OM/DET/OIP/5219/2015 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

XII. El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/5244/2015, el Ente Público desahogó la vista que se le dio con las documentales exhibidas por la recurrente, en los siguientes términos:

- Atento al requerimiento de la particular, realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, libros de gobierno, registros y archivos advirtiéndole que contaba con un registro del expediente administrativo _____, instaurado en contra de _____.
- El treinta de julio de dos mil quince, se dio respuesta dentro de la cual se informó que el expediente requerido a la fecha, es decir, al treinta de julio de dos mil quince, se encontraba en proceso, siendo substanciado.



- Resultaba erróneo lo expresado por la recurrente respecto a que el veintiséis de agosto de dos mil quince concluyó la resolución del expediente administrativo _____ y que el veintidós de septiembre de dos mil quince se encontraba en proceso, ya que el veintiséis de agosto de dos mil quince, el Consejo de Honor y Justicia dictó resolución en el expediente, misma que fue notificada el dos de septiembre de dos mil quince, con lo cual concluyó el procedimiento administrativo instaurado, tal y como lo establecían los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en correlación con el diverso 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que como se había mencionado el treinta de julio de dos mil quince se encontraba en proceso y no el veintidós de septiembre como lo expuso la ahora recurrente.

XIII. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió a la Dirección de Datos Personales de este Instituto que emitiera su opinión técnica respecto del expediente RR.SDP.056/2015, lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos para la resolución del recurso de revisión.

XIV. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Dirección de Datos Personales de este Instituto, mediante el oficio INFODF/DDP/259/2015, remitió la opinión técnica requerida.

XV. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Público que remitiera copia íntegra del expediente _____.

Finalmente, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XVI. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/5581/2015 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el expediente requerido como diligencia para mejor proveer.

XVII. El cinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerida, indicando que dichas documentales no se agregarían al expediente en que se actúa.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p>“Dos copias certificadas del expediente _____” (sic)</p>	<p>Dirección General del Consejo de Honor y Justicia:</p> <p>“Se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, libros de gobierno, registros y archivos de esta Dirección General; advirtiéndose que se cuenta con registro del expediente administrativo, radicado bajo la nomenclatura _____, instaurado en contra de la C. _____; mismo que a la fecha se encuentra en procesos.</p>	<p>Único: Negativa del Ente Público a proporcionarme las dos copias certificadas del expediente _____.</p>

Asimismo, dicho procedimiento administrativo es substanciado conforme a los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en correlación con el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales establecen los parámetros de legalidad bajo los cuales, todo procedimiento de esta naturaleza deberá seguirse; observando que de manera permanente los derechos humanos y fundamentales sean respetados en un marco de justicia y legalidad.

En virtud de lo anterior y por lo que respecta a su requerimiento, derivado del análisis realizado a dichas actuaciones, resulta jurídica y materialmente imposible para esta Unidad Administrativa, atender el requerimiento de los solicitantes; advirtiéndose dos cosas:

En primer lugar que dichos documentos contienen datos personales de terceros, es decir, datos de carácter personal que no corresponden a la solicitante C. _____, así las cosas y acorde a lo establecido por los artículos 1º, 2º párrafo cuarto 'Datos Personales' y séptimo 'interesado', 26, 27 y 32 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en concomitancia con los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en sus numerales 5, 44 y 45, en los cuales se establece la tutela que se debe observar con relación a la protección de datos personales.

En segundo lugar resulta de explorado derecho referir que una copia certificada es una reproducción fiel y exacta de un documento, en consecuencia y toda vez que la solicitud estriba precisamente en la certificación de un documento que contiene datos personales de terceros, resulta pues evidente que por



	<p><i>disposición expresa de la Ley, esos datos no se pueden entregar, sirven de apoyo el criterio “25. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE CERTIFICAR VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS” emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales”, del oficio SSP/OM/DET/OIP/3419/2015 del tres de agosto de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Público defendió la legalidad de la respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- Realizó la gestión oportuna ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas era competente para dar contestación a la solicitud de acceso de datos personales, haciendo del conocimiento de la particular en tiempo y forma la respuesta con el oficio SSP/OM/DET/OIP/3419/2015, brindándole una respuesta clara, precisa y oportuna.
- Se advertía que la particular requirió *dos copias del EXPEDIENTE: RH/0369/15-04.*, resultando procedente referir que una copia certificada era una reproducción fiel y exacta de un documento, en consecuencia, y toda vez que la solicitud estribaba precisamente en la certificación de un documento que contenía datos personales de terceros, resultaba evidente que esos datos no se pueden entregar.
- Era de resaltar el compromiso de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de proteger los datos personales que se encontraban bajo su resguardo y/o custodia, resaltando que los mismos eran obtenidos conforme a la competencia y atribuciones de dicha Dirección General, respetando en todo momento los derechos humanos fundamentales.
- Era evidente que en ningún momento negó la información, sino por el contrario atendió la solicitud de acceso a datos personales de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/3419/2015, toda vez que la información solicitada no podía ser otorgada debido a que una copia certificada era una reproducción fiel y exacta de



un documento, en consecuencia, y toda vez que la solicitud estribaba precisamente en la certificación de un documento que contenía datos personales de terceros, resultaba evidente que esos datos no podían ser entregados, toda vez que podían ser utilizados para vulnerar la integridad física, moral y jurídica de los terceros involucrados; ya que los datos recolectados en el expediente RH/0369/15-04 consistían en datos identificativos, datos laborales, datos académicos, datos biométricos, entre otros, que impedían la emisión de copias certificadas; lo anterior, con la finalidad de proteger y salvaguardar los datos personales de terceros, por lo que tenía la obligación de garantizar la protección de los datos personales que no correspondieran a la solicitante a efecto de evitar su alteración, modificación, comercialización y acceso no autorizado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Público garantizó el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y si, en consecuencia, resulta fundado o no su agravio.

En ese sentido, en su **único** agravio la recurrente se inconformó de la negativa del Ente Público a proporcionarle las dos copias certificadas del expediente RH/0369/15-04.

En ese sentido, cabe recordar que mediante la solicitud de acceso a datos personales, la particular requirió dos copias certificadas del expediente RH/0369/15-04.

Al respecto, el Ente Público mediante la respuesta impugnada manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, libros de gobierno, registros y archivos encontrando que contaba con registro del expediente administrativo _____ instaurado en contra de _____, mismo que a la fecha de la solicitud de acceso a datos personales se encontraba en proceso.



Asimismo, agregó que el procedimiento es substanciado conforme a los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales establecían los parámetros de legalidad que todo procedimiento de esa naturaleza debería seguir; observando que de manera permanente los derechos humanos y fundamentales fueran respetados en un marco de justicia y legalidad.

Del mismo modo, señaló que derivado del análisis realizado a dichas actuaciones, resultaba jurídica y materialmente imposible atender el requerimiento de la particular; advirtió los documentos contenían datos personales de terceros, es decir, datos de carácter personal que no correspondían a _____, por lo que debía actuar de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, párrafo cuarto y séptimo, 26, 27 y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los numerales 5, 44 y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Asimismo, refirió que una copia certificada era una reproducción fiel y exacta de un documento, y toda vez que la solicitud de acceso a datos personales estribaba precisamente en la certificación de un documento que contenía datos personales de terceros, resultaba evidente que esos datos no se podían entregar, sirviendo de apoyo el criterio *“25. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE CERTIFICAR VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS”* emitido por el Pleno de este Instituto.

De ese modo, y previo a determinar si la respuesta de la cual se inconformó la recurrente estuvo o no apegada a derecho, resulta pertinente citar lo dispuesto por los artículos 2, párrafos cuarto y séptimo, 26, párrafo primero, 27 y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales prevén:



Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable**. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Interesado: Persona física **titular de los datos personales** que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

Artículo 26. Todas las personas, **previa identificación** mediante documento oficial, **contarán con los derechos de acceso**, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

Artículo 27. El derecho de acceso se ejercerá para **solicitar y obtener información de los datos de carácter personal** sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32. ...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, **sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan** y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

...

- Se entiende por dato personal la **información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable**, tal y como lo son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de



salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social entre otros datos.

- Asimismo, todos los interesados (ya sea por sí o bien a través de su representante legal), previa acreditación de su identidad, tienen el derecho de solicitar a los entes públicos que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan y que se encuentren en un sistema de datos personales. Entendiendo por interesado, la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- El **derecho de acceso a datos personales**, es la prerrogativa del interesado para **solicitar y obtener información de datos de carácter personal en posesión de los entes públicos**, acorde al procedimiento previsto en la ley de la materia.

De los preceptos legales transcritos, y de la solicitud de acceso a datos personales, se desprende que si bien la documentación a la que requirió acceso la particular es concerniente a sus datos personales, lo cierto es que en cuanto a la modalidad de entrega **ésta no puede ser proporcionada en copia certificada**, toda vez que también contiene datos personales de terceros, los cuales solamente son accesibles a la persona a quien le conciernen, es decir, al titular de los mismos,

Por lo anterior, el expediente _____ no es accesible en **copia certificada**, sino en **copia simple en la cual se supriman los datos personales de terceros que deben protegerse**, tal y como ha sido criterio del Pleno de este Instituto.

Esto es así, porque en términos de los artículos 2, párrafos cuarto y séptimo, 26, párrafo primero, 27 y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la ahora recurrente tiene derecho de acceder solamente a los datos personales que le conciernen en su esfera jurídica como persona física identificada o identificable, no así a los datos personales de terceros, porque ello significaría una



intromisión a la esfera jurídica de la vida privada y de la intimidad de esas personas, a la cual está restringido su acceso con el mismo ámbito y alcance de protección con el que está tutelado su derecho a la protección de datos personales, previsto en los diversos 6, párrafo cuarto, apartado “A”, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XV. Protección de Datos Personales: *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

...



Esto es así, ya que al analizar la diligencia para mejor proveer que le fue requerida al Ente Obligado, consistente en **el expediente RH/0369/15-04**, se observa del mismo que, efectivamente, tal y como lo señaló el Ente Obligado en su respuesta, **contiene datos personales de terceros, tales y como Clave Única de Registro de Población, domicilio, estado civil, huella digital, tipo sanguíneo, entre otros.**

En ese orden de ideas, es válido sostener que al contener datos personales de terceros, el documento solicitado por el ahora recurrente no es accesible en la modalidad de copia certificada, ya que para conceder su acceso el Ente Público previamente debe restringir el acceso a éstos, es decir, suprimirlos para que no sean conocidos por quien no es titular de los mismos y entregar, en consecuencia, una versión pública en la que se supriman los datos personales de terceros.

Lo anterior, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafos sexto y octavo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Ente Público debe tener estricta confidencialidad de los datos personales sometidos a tratamiento, lo cual significa que sólo la persona interesada, es decir, la titular de dichos datos, está legitimada para requerir su acceso y el Ente debe garantizar ese aspecto aún después de terminada la relación con la persona de quien obtuvo esos datos que sometió a tratamiento. Dicho artículo prevé:

Artículo 5. *Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:*

...

Confidencialidad: *Consiste en garantizar que **exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales** o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.*

...

*Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que **no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del***



titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

...

En ese sentido, ya que una copia certificada es la reproducción fiel de su original y en virtud de que en el presente caso la entrega del documento al que la ahora recurrente solicitó el acceso implica la supresión de datos personales de terceros, ese acto conlleva, evidentemente, a que su reproducción no se realice a cabo en forma íntegra frente a su original, pues al testarse dichos datos éste ya no sería una reproducción fiel de aquél, es decir, ya no sería coincidente en todas y cada una de sus partes como para que proceda hacer constar y dar fe que corresponde, en sus términos, con el documento original.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 186623

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Tipo de Tesis: **Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Julio de 2002

*Materia(s): **(Administrativa)***

Tesis: I.8o.A.25 A

Pag: 1274

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el*



*expediente y a los cuales **deben corresponder**, con el fin de **establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada**, pues el objeto de tal actuación es precisamente **dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron**; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

En ese sentido, si bien el Ente Público indicó las razones y fundamentos que lo imposibilitaban para proporcionar lo requerido en la modalidad elegida (**copia certificada**), lo cierto es que omitió proporcionar lo solicitado **en copia simple, resguardando los datos personales de terceros que contiene el expediente RH/0369/15-04.**

Por lo anterior, es claro que con la respuesta incumplió con el **elemento de validez de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, el **único** agravio de la recurrente resulta **fundado**, resultando procedente ordenarle al Ente Obligado que, explicando las razones por las cuales no puede expedir la copia certificada de interés de la particular, le proporcione copia simple del expediente _____, previo pago de derechos, resguardando los datos personales de terceros que contenga.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

- Explicando las razones por las cuales no puede expedir la copia certificada de interés de la particular, le proporcione copia simple del expediente _____, previo pago de derechos, resguardando los datos personales de terceros que contenga.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra



disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad de la recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**